



BOLETÍN TRIBUTARIO - 096/23

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. CORTE CONSTITUCIONAL

- **ES INCONSTITUCIONAL LA LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE COLOMBIA Y EMIRATOS ÁRABES UNIDOS SOBRE SERVICIOS AÉREOS EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS**

La Alta Corte emitió la Nota de Prensa del 26 de mayo de 2023 enfatizando:

“La Sala Plena de la Corte Constitucional adelantó esta semana el control del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios” y de su Ley aprobatoria 2246 de 2022.

*En relación con los aspectos de forma, la Sala Plena determinó que el Estado colombiano fue representado válidamente durante la negociación, celebración y suscripción del acuerdo. **No obstante, al estudiar el trámite legislativo de la ley, identificó que el tratado contenía cláusulas que establecían beneficios tributarios y determinó que se incumplió lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, en cuanto a la obligación de analizar su impacto fiscal.***

*La Corte concluyó que la ley sometida a control inició su trámite en el Congreso de la República el 12 de agosto de 2021, es decir, con posterioridad a la notificación de la sentencia C-170 de 2021. Por lo tanto, **era exigible para su aprobación el estudio de impacto fiscal respecto de los artículos señalados y conforme lo señalado por la sentencia C-126 de 2023.***

Al analizar dicho trámite legislativo, se encontró que ni en la exposición de motivos, ni en las ponencias, ni durante los debates se presentaron argumentos relacionados con el impacto fiscal de las medidas contenidas en el tratado (cláusulas 6 y 7.4) y tampoco el



Ministerio de Hacienda presentó concepto al respecto. En tal sentido, estimó que el vicio era insubsanable y afectaba toda la ley, pues, al tratarse de una cuyo trámite en el Congreso de la República inició por iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional, está sometida al cumplimiento estricto de las obligaciones que impone el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Por último, al concluir la configuración de dicho vicio de procedimiento insubsanable, la Sala declaró la inexecutable de la ley aprobatoria en su totalidad. Lo anterior, por cuanto (i) el Legislador impartió una aprobación global e íntegra del tratado, de conformidad con la competencia asignada al Congreso en el artículo 150.16 de la Constitución, para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con sujetos de derecho internacional; y (ii) la Corte no puede adelantar el control constitucional desagregado de las cláusulas de los tratados aprobados por el Congreso, para efectos de determinar si se cumplieron parcialmente los requisitos del procedimiento en su ley aprobatoria.

Esta providencia es la primera de la Corporación en la que se declara la inexecutable de una ley aprobatoria de tratado internacional por haber incurrido en el vicio consistente en la omisión del requisito de análisis de impacto fiscal y aplica la jurisprudencia, a partir de la regla anunciada por la Sentencia C-170 de 2021, en cuanto a la exigencia de dicho análisis para la aprobación legislativa de tratados internacionales, en los que se incluyan normas que ordenen gasto o establezcan beneficios tributarios.

Los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo Ocampo salvaron su voto.

Nota: esta nota de prensa, de la Sentencia C-175 de 2023 (M.P. Juan Carlos Cortés), solo tiene efectos netamente informativos y no reemplaza el Comunicado Oficial de prensa publicado por la Secretaría General de la Corporación en el portal web de la Corte Constitucional”.

II. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (MINCIT)

- **ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA “NIA 701” - [Proyecto de Decreto](#)**



El MinCIT publicó el citado documento en su página web. Recibirá comentarios hasta el 13 de junio de 2023, al correo electrónico: jrodriguez@mincit.gov.co.

Es de resaltar que la parte motiva del mencionado proyecto señala:

“Que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública CTCP, mediante oficio con radicado CTCP – 2023 – 000018, del 24 de marzo de 2023, dio alcance a los conceptos previamente emitidos, implementando las sugerencias allegadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con que la aplicación de la propuesta de modificación del alcance de la NIA 701, aplique a las entidades de interés público y emisores de valores.

Que, de esta manera, con la modificación propuesta en el presente Decreto, se armoniza la aplicación de la NIA 701 con el uso internacional de la misma y se hace convergencia a los requerimientos propios del país, en la medida que se hace extensiva su aplicación a las entidades de interés público; atendiendo lo requerido por las Superintendencias Financiera y de Sociedades, respecto de los asuntos claves de auditoría sujetos de revelación en el dictamen del Revisor Fiscal o el informe del Contador independiente”.

III. CONSEJO DE ESTADO

- RECHAZO COSTOS - VALORACIÓN PROBATORIA - Sentencia 24973 de 2023

Destacó la Sala:

“Así, teniendo en cuenta que las mercancías fueron devueltas en febrero de 2014, se trata de un hecho posterior al cierre contable, pero previo a la publicación de los estados financieros y a la presentación de la declaración del impuesto de renta de 2013, de manera que, la compañía debió hacer el ajuste al cierre contable y a los estados financieros del 2013 excluyendo las compras devueltas del costo de ventas, y en caso de no haber procedido como señalan las reglas contables debió reflejar el ajuste en la conciliación fiscal al momento de elaborar su declaración de renta.

De tal manera que, la expedición de las notas créditos en el 2014 no afecta fiscalmente el costo de ventas del año 2014, sino del año 2013, porque reversa las compras facturadas en dicho año (2013). Así, el costo de ventas del año 2013 debió ajustarse a la realidad económica de



esta operación (devolución de compras), además, porque se repite el hecho fue conocido antes de la publicación de los estados financieros y la presentación de la declaración de renta del año 2013.

Así las cosas, frente a las compras declaradas por la contribuyente se acepta la suma de \$156.270 por compras a Tenaris Global Services S.A., y se rechaza el valor de \$2.122.442.719 por las compras devueltas a Tubo Caribe Ltda”.

IV. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- **CONCEPTOS JURÍDICOS - [Boletín Jurídico 04 de abril de 2023](#)**

La Supersociedades divulgó el referido documento subrayando:

“Conozca los Conceptos Jurídicos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Supersociedades sobre: distribución de utilidades, expedición de duplicado de títulos de acciones, venta de bienes – liquidación judicial sociedades de economía mixta, entre otros”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
29 de mayo de 2023